



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 7 de mayo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **ORLANDO JIMMY BULLA OBANDO**  
Informante: **DE OFICIO**  
Radicación No. 73001-25-02-001-**2020-00585-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 015-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Como primera medida, ha de señalar la Sala, que esta Corporación, el 6 de abril de 2022, dictó sentencia de instancia, sancionando con suspensión de tres (3) meses en el ejercicio profesional al abogado **ORLANDO JIMMY BULLA OBANDO**, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10) del artículo 28 ibidem.

El Superior, al resolver el grado jurisdiccional de apelación, mediante providencia del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), decretó la *nulidad* de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de formulación de cargos del 14 de febrero de 2022, sustentando la nulidad bajo las siguientes consideraciones:

*“(...) Luego al advertir esta Comisión que en la audiencia de formulación de cargos el Magistrado instructor Alberto Vergara Molano de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, se levantó del estado judicial y le ordenó al auxiliar judicial del despacho proceder con la formulación de cargos, tal comportamiento sin lugar a dudas comporta una violación al más mínimo y elemental componente del principio del debido proceso cual es que los encartados sean enjuiciados por una autoridad que esté investida de la competencia que la Constitución y la Ley le otorga a los funcionarios judiciales, luego en aras de ponderar si dicha conducta se adecuó en un comportamiento que configuró la causal de nulidad, la alta Corte de la jurisdicción disciplinaria advierte que la formulación de cargos comportó dos yerros*

*protuberantes que no pueden inadvertirse en esta instancia procesal, por cuanto fueron motivo de apelación y en estricto apego de lo recurrido darán lugar a la declaratoria deprecada por el apelante .... La primera como viene de verse por haberse permitido que el auxiliar judicial del despacho instructor realizara una de las actuaciones de mayor relevancia en el proceso sancionatorio, cual es la formulación de cargos...”*

En auto de 2 de abril de 2024, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y señaló fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional. Luego de hacer las explicaciones sobre el argumento del Superior en la decisión que anuló parte de la calificación y de pasó anuló la etapa de juicio.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado Orlando Jimmy Bulla Obando, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHOS**

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

***“...El señor Juez Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, en auto de fecha 22 julio de 2020, ordenó compulsas de copias para ante esta Corporación a efecto, se estudiara la conducta del abogado ORLANDO JIMMY BULLA OBANDO, defensor de confianza del señor CARLOS MARIO TORRES GALVIS, ante las reiteradas dilaciones a que ha sometido el proceso seguido en su contra, torpedeando el normal desarrollo de esa acción judicial, sin justificar incluso su incomparecencia a las audiencias allí programadas...”***

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Comprende los siguientes aspectos:

## **Apertura De Proceso**

Acreditada la calidad del abogado, con auto de fecha 12 de marzo de 2021 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente al profesional del derecho Orlando Jimmy Bulla Obando, de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

## **Testimoniales.**

**Carlos Mario Torres Galvis.** Rindió declaración.

**Orlando Jimmy Bulla Obando.** Rindió versión libre.

## **Documentales.**

Poder otorgado por el señor Carlos Mario Torres Galvis, a la abogada Griselly Del Pilar Ramírez Mendoza, quien lo **sustituye** el 17 de febrero de 2017 al abogado Orlando Jimmy Bulla Obando.

Copia digital del proceso penal seguido al señor Carlos Mario Torres Galvis, en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué -radicación 73001-6099-9126-2018-00245-00 (NI 60712) – *acto sexual violento agravado, y acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado* -.

## **Pliego de Cargos**

El 8 de abril de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Orlando Jimmy Bulla Obando, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el artículo **37** numeral **1)** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

## **Pruebas**

Hacen parte del proceso las siguientes:

## **Testimoniales**

**Carlos Mario Torres Galvis.** –poderdante del abogado Bulla Obando–. En declaración dijo que, el profesional del derecho, ejerció de manera adecuada su defensa en el proceso penal seguido en su contra y considera injusta la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué en contra del citado abogado; dijo que, alcanzó la libertad por vencimiento de términos y que, el Juzgado le designó finalmente un defensor de oficio.

**Orlando Jimmy Bulla Obando.** En versión libre, señaló que, ha sido sancionado en el ejercicio de la profesión, de la cual, se encuentra retirado desde hace algún tiempo; consideró injusta la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué; señaló que su conducta no se puede catalogar como indiligente por cuanto, no obstaculizó el normal desarrollo del proceso; dijo que, debió acudir a una acción de tutela para que el despacho, fijara fecha para la audiencia de libertad por “*vencimiento de términos*”; considera que, en momento alguno, su intención fue la de dilatar el proceso; reconoció que, a algunas audiencias programadas por el Juzgado de conocimiento, no compareció por situaciones ajenas a su voluntad –falta de pago de honorarios-. Culminó su intervención señalando que no ha incurrido en falta disciplinaria.

## **Documentales**

Son las siguientes:

Poder otorgado por el señor Carlos Mario Torres Galvis, a la abogada Griselly Del Pilar Ramírez Mendoza, quien lo **sustituye** el 17 de febrero de 2017 al abogado Orlando Jimmy Bulla Obando.

Copia digital del proceso penal seguido al señor Carlos Mario Torres Galvis, en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué -radicación 73001-6099-9126-2018-00245-00 (NI 60712) – *acto sexual violento agravado, y acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado* -.

## **Audiencia de Juzgamiento**

El 23 de abril de 2023 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio al abogado Orlando Jimmy Bulla Obando – numeral 1) del artículo 37 de Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber descrito en el numeral 10) del artículo 28 In Fine.

#### **Alegaciones de fondo:**

**Angie Juliana Reyes Riaño.** Defensora de oficio del profesional del derecho Bulla Obando. Pidió tener en cuenta que trató de comunicarse con su oficioso defendido con el fin de conocer su postura acerca del hecho investigado, con resultados negativos. En cuanto a lo que es objeto de investigación, señaló que su representado no fue indiligente en la gestión encomendada en razón a que estuvo presto a comparecer a la audiencia preparatorias y de juicio oral programadas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué en el proceso seguido en contra del señor Carlos Mario Torres Galvis. Pide valorar el testimonio rendido por el señor Torres Galvis, en este proceso disciplinario quien destacó, el despliegue profesional del doctor Bulla Obando en el proceso penal seguido en su contra.

**Ministerio Público.** No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

## Marco Teórico

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Bajo este marco normativo, procede la Sala a adentrarse en el fondo del asunto en estudio, conforme al cargo que le fuera imputado al profesional del derecho Orlando Jimmy Bulla Obando.

## Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho Bulla Obando, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*. Al omitir presentar la acción judicial para la cual fue contratado. Al dejar de hacer de manera oportunas las diligencias propias de la actividad profesional.

## Caso concreto

El señor Juez Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, en auto de fecha 22 julio de 2020, ordenó compulsas de copias para ante esta Corporación a efecto, se estudiara la conducta del abogado Orlando Jimmy Bulla Obando, defensor de confianza del

señor Carlos Mario Torres Galvis, ante las reiteradas dilaciones a que ha sometido el proceso seguido en su contra, torpedeando el normal desarrollo de esa acción judicial, sin justificar incluso su incomparecencia a las audiencias allí programadas

**Cargo Único** (numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007).

Orlando Jimmy Bulla Obando, fue llamado a juicio disciplinario por quebrantar el deber descrito en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber incurrido en la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, en la modalidad **culposa**.

### **Responsabilidad Material**

Poder otorgado por el señor Carlos Mario Torres Galvis, a la abogada Griselly Del Pilar Ramírez Mendoza, quien lo **sustituye** el 17 de febrero de 2017 al abogado Orlando Jimmy Bulla Obando.

Copia del proceso penal seguido al señor Carlos Mario Torres Galvis; adelantado en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué -radicación 73001-6099-9126-2018-00245-00 (NI 60712) –acto sexual violento agravado y acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado -.

### **Responsabilidad funcional.**

Orlando Jimmy Bulla Obando, fue convocado a juicio disciplinario, al establecer el despacho que, posiblemente, habría dejado de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, la cual, no era otra que comparecer de manera oportuna a las diligencias de audiencia pública (acusación y preparatoria) programadas por el Juzgado Séptimo Pena del Circuito de Ibagué en el proceso seguido al señor Carlos Mario Torres Galvis, por los delitos de acto sexual violento agravado y acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado - radicación 73001-6099-9126-2018-00245-00 (NI 60712).

En el expediente se recaudaron los siguientes medios probatorios:

La audiencia de **formulación de acusación**, estaba programada por el Juzgado de conocimiento, para la 09:30 a.m. del día **18 de febrero de 2020**; no obstante, esa situación, el abogado **BULLA OBANDO**, no compareció a la hora indicada; lo hizo

a las 10:20 a.m. del mismo día, cuando se había dejado constancia de la no celebración de ese acto procesal, por su incomparecencia; finalmente, la -audiencia de acusación- se llevó a cabo el 19 de mayo de 2020, a la cual, asistió el disciplinable.

Acto seguido, se programó la **audiencia preparatoria** para el **19 de junio de 2020**; un día antes (18 de junio), el disciplinable, solicitó aplazamiento, indicando al Juzgado que atendería otras diligencias de carácter profesional ante otros despachos; tal solicitud la denegó el Juzgado, ante la urgencia manifiesta de llevar a cabo esa audiencia; el Juzgado, le solicitó al disciplinable, justificar su incomparecencia, lo cual, no hizo.

Reprogramada la audiencia para el **21 de julio de 2020**, la misma, no se realiza por la no asistencia del abogado BULLA OBANDO, sin que tampoco justificara su inasistencia; sin embargo, vía correo electrónico, solicitó el aplazamiento de la diligencia, señalando que su cliente, no le ha cancelado honorarios y que el investigador contratado, no le ha entregado las pruebas requeridas para ejercer la defensa, situación que despacha de manera negativa el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, por no ajustarse a derecho tal exculpación.

Ante el comportamiento presuntamente indiligente del abogado, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, ordenó, en auto del 22 de julio de 2020, compulsas de copias para ante esta Seccional.

El abogado Bulla Obando, en **versión libre**, precisó que, no incurrió en falta disciplinaria, por cuanto fue acucioso en el desarrollo de la defensa del señor Torres Galvis, al punto que, alcanzó la libertad de éste, por *vencimiento de términos*.

Pidió tener en cuenta que justificó su inasistencia a dos de las audiencias programadas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, indicando que, a las audiencias del **18 de febrero de 2020** y la del **19 de junio de 2020**, no compareció por tener que atender otros compromisos de orden profesional y a la audiencia del **21 de julio de 2020**, no asistió, en razón a que, su cliente, no le había cancelado lo convenido por concepto de honorarios.

En las **alegaciones finales**, la defensora de oficio, pidió tener en cuenta que, su representado Bulla Obando, no fue indiligente en la gestión encomendada, en razón a que estuvo presto a comparecer a las audiencias programadas por el Juzgado

Séptimo Penal del Circuito de Ibagué en el proceso seguido en contra del señor Carlos Mario Torres Galvis. Solicitó valorar el testimonio rendido por el señor Torres Galvis, quien destacó, el despliegue profesional del doctor Bulla Obando, en el proceso penal seguido en su contra.

Agotada la etapa de instrucción, el despacho valoró las pruebas integradas y consideró que el abogado Bulla Obando, no fue celoso en la diligencia encomendada al “*dejar de hacer oportunamente*” las actuaciones propias del ejercicio profesional, pues tenía la carga procesal impuesta de asistir a las audiencias convocadas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué en el marco del proceso seguido a su defendido Carlos Mario Torres Galvis, sin justificar su inasistencia.

En cuanto a su incomparecencia a las audiencias del **18 de febrero de 2020** (acusación) y **19 de junio de 2020** (preparatoria) a las cuales dejó de asistir señalando que debió atender otros compromisos profesionales en despachos diferentes, ha de señalar la Sala que esa excusa, de ninguna manera se justifica su comportamiento, pues la obligación de su parte, era comparecer a esos actos procesales, de los que estaba previamente enterado (notificado) por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué. Sin duda alguna, la Sala, aprecia en el comportamiento del disciplinable una marcada apatía frente al desarrollo de la actuación encomendada, en la cual, entre otras cosas, su poderdante se encontraba privado de la libertad en establecimiento carcelario y, por consiguiente, se requería de su parte, una actuación marcada dentro de la absoluta diligencia.

Tampoco es de recibo para la Sala la exculpación presentada por el disciplinable cuando informa que, a la audiencia que debió cumplirse el **21 de julio de 2020**, no asistió, por cuanto su representado, no le había cancelado los honorarios convenidos. Este argumento, no puede ser aceptado por esta Comisión, pues si el cliente no le estaba pagando sus honorarios, lo correcto era haber renunciado inmediatamente al poder conferido y no dejar se asistir a la audiencia que con antelación y de mutuo acuerdo se había programado con el Juzgado.

No puede ser una justificación para no asistir a una audiencia en un proceso penal, el hecho que el cliente no cancele honorarios, esas son situaciones ajenas al proceso; si el profesional del derecho advierte que la falta de pago de honorarios, se torna incompatible con el ejercicio del mandato conferido, debe renunciar al

poder, pero no mantenerlo vigente inasistiendo a las audiencias sin ningún tipo de justificación, afectando no solo a la administración de justicia, sino también a los sujetos procesales y a las víctimas, siendo en este caso una menor de edad. De tal manera que este argumento no tiene vocación de prosperidad.

Planteó igualmente el abogado Bulla Obando, que la defensa del señor Torres Galvis, había sido idónea, puesto que a su cliente le habían concedido la libertad por *vencimiento de términos*; dicho planteamiento, no tiene ningún tipo de relación con el cargo imputado, pues el mismo, se traduce en su inasistencia a las sesiones de audiencia de fechas **18 de febrero de 2020**, **19 de junio de 2020** y **21 de julio de 2020** y en ningún momento se discutió su labor frente a la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

El grado de indiligencia profesional observado por el abogado Bulla Obando, se reflejada cuando el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, lo requiere a efecto justifique su incomparecencia a la audiencia del **21 de julio de 2020** y pese a enterarse de tal situación, optó por guardar silencio.

El informe secretarial del Juzgado de conocimiento, refleja el grado de indiligencia profesional del investigado, cuando al respecto señala: *“...Se le llamó insistentemente al abogado Orlando Bulla, pero no contesta, por mensaje de datos, expresó que no asistiría ya que no contaba con los elementos materiales probatorios, y que no sería diligente de su parte asistir. Un miembro del despacho lo llamó y este le contestó, pero cuando supo de donde lo estaban llamando, el abogado colgó...”*

De la actuación del abogado derivó una serie de consecuencias normativas–procesales que generaron un impacto deóntico al interior del proceso penal referido; por un lado, la necesidad de reprogramar esas diligencias y por otro, el atraso del debido proceso que difirió por más de seis la práctica de las diligencias antes señaladas (acusación y preparatoria. Radbruch<sup>1</sup> nos confirma este entorno *“...El Abogado puede (le resulta licito jurídicamente y moralmente) en el respeto de la ley usar todos los argumentos y adoptar todas las conductas y medidas procesales que sean necesarias para defender los intereses de su cliente, aunque su orientación a la justicia (como valor moral) sea dudosa o incluso ausente ...excepto que la posible*

---

<sup>1</sup> Página 199 – El Buen Jurista – año 2013

*injusticia que se derive de sus actos no se presenten dimensiones tales que resulte intolerable....”.*

Entonces, lo sostenido por el abogado Bulla Obando, no desmiente ni le resta fuerza a la prueba recogida, porque tal como él lo reconoció, dejó de comparecer, sin justificación a las audiencias de los días: **18 de febrero, 19 de junio y 21 de julio de 2020**, para las cuales, fue convocado de manera oportuna por el Juzgado de conocimiento.

### **La Debida Diligencia Profesional.**

Se ha sostenido en esta Sala que el profesional del derecho no debe pasar por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea.

De otra manera, en las tareas, oficios, actividades profesionales, y en general, en todo comportamiento humano, se debe observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

### **Conclusión final.**

Vista la prueba documental y testimonial, estudiadas de manera individual e integral, confirman, en un alto grado de verdad que, el abogado Bulla Obando, desatendió el deber de celosa diligencia, en el encargo profesional, recibido, del

señor Carlos Mario Torres Galvis y su conducta, está reprochada en el artículo 37 numeral 1) del Código de Ética.

### **Requisitos para Sancionar.**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

### **Tipicidad.**

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al abogado Orlando Jimmy Bulla Obando, está consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el artículo **28** numeral **10)** de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

**ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,** descuidarlas o abandonarlas.*

En ese orden de ideas, la prueba documental y testimonial que hace parte del expediente, demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la

responsabilidad del disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la debida diligencia profesional reprochada como apoderado del señor Carlos Mario Torres Galvis, en el proceso penal seguido en su contra en el Juzgado Séptimo Penal Con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado Orlando Jimmy, cumple con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria incurrió en la infracción del deber de hacer o atender con celosa diligencias de manera oportuna sus encargos profesionales, (Artículo **28-10**, concord. artículo **37.1** de la Ley 1123 de 2007).

#### **Antijuridicidad.**

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del profesional aquí investigado, era hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, señalada a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado **BULLA OBANDO**, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, lo cual derivó en perjuicios para su representado.

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la

situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrojado al proceso disciplinario.

### **Culpabilidad**

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y negligente. Aparece probado que el profesional del derecho, no atendió con la debida diligencia profesional las actividades propias que su actuación le exigía, lo que se evidencia al comparecer de manera oportuna a las diligencias penales programadas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito al interior del proceso seguido en contra de su cliente Carlos Mario Torres Galvis.

### **Sanción**

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta, de igual forma, los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

**La trascendencia social de la conducta:** Conducta como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta

contra la *diligencia profesional*. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

**La modalidad de la conducta.** La falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, es de comisión **culposa** y por consiguiente al tenerse conocimiento por parte del disciplinado del actuar antijurídico y atentatorio contra el deber objetivo de cuidado se demuestra la voluntad de infringir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

**El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto al cliente, quien, esperaba una defensa activa de sus intereses litigiosos en el proceso penal seguido en su contra.

**Las modalidades y circunstancias de las faltas.** Es evidente que el profesional del derecho Orlando Jimmy Bulla Obando, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, debía comparecer de manera oportuna a las diligencias penales programadas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, en el cual, fungía como defensor de confianza del señor Carlos Mario Torres Galvis.

**Motivos determinantes del comportamiento.** El profesional del derecho, no cumplió, como era su obligación con un adecuado desarrollo del ejercicio profesional, en tanto que compareció de manera deliberada a las audiencias programadas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, donde representaba los intereses litigiosos del allí procesado Torres Galvis.

Por manera que, ha de sancionarse al abogado, atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la

trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el abogado Orlando Jimmy Bulla Obando, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios del debido proceso, la autonomía e independencia, libertad y lealtad del abogado y como en este caso desprestigian la confianza en el gremio.

Entonces, ha de imponer como sanción a la profesional del derecho por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la misma Ley, la sanción de **SUSPENSIÓN de TRES (3) MESES** en el ejercicio profesional.

La sanción que se impone al profesional del derecho cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Bulla Obando, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación del cargo de defensor de confianza en una actuación de orden civil, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho.

La obligación consistía en efectuar actos positivos para el desarrollo del encargo, que en este caso no se dieron. Imprevisión que en manera alguna justifica que los abogados puedan abstenerse de cumplir con sus funciones de tipo legal y

contractual, pues no solo defraudan a la administración de justicia, al congestionar la misma de manera innecesaria, sino además a sus clientes quienes confían en sus gestores la suerte de sus derechos.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la diligencia profesional, toda vez que concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente dejó de hacer las diligencias propias de la gestión, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

### **Criterio de agravación de la Sanción.**

El literal C), numeral 6), del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que cuando el profesional del derecho, ha sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la falta que se investiga, faculta al Juez disciplinario a graduar la sanción en una mayor proporción.

En ese orden de ideas, se desprende del certificado de antecedentes disciplinarios que, el disciplinable, fue sancionado como autor responsable de la falta señaladas en el artículo **37** numeral **1)** del de la Ley 1123 de 2007 – **suspensión 3 meses**: 7 de marzo de 2019 al 6 de julio de 2019.

La anterior situación, permite establecer el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**, en virtud a las sanciones que por las mismas faltas que aquí se investigaron, se impusieron en contra del profesional del derecho dentro del término antes señalado (5 años).

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **ORLANDO JIMMY BULLA OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.303.933,

titular de la Tarjeta Profesional No. 63.603, de la falta descrita en artículo **37** numeral **1)** de la Ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO.** **SANCIONAR** con suspensión de **TRES (3) MESES** en el ejercicio profesional al abogado **ORLANDO JIMMY BULLA OBANDO**.

**TERCERO.** **ANÓTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO.** **CONSÚLTESE** en caso de no ser impugnada esta decisión para ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d33fc14973adb87705aa9d6ff5132015a0e3dc750f1cc9587c3c9b1a988527**

Documento generado en 08/05/2024 08:07:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**